

AUTO N. ^{NO} . - 8 1 5 6

FECHA: 22 NOV 2016

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 realizaron visita técnica al proyecto de explotación de la Finca “El Arenal” en el corregimiento de Carrizola en jurisdicción del Municipio de Tierralta, con el fin de realizar seguimiento y control a la Licencia Ambiental N° 1.4641 de fecha 25 de octubre de 2010.

Que mediante Resolución N° 1-4641 de fecha 25 de octubre de 2010, la CAR-CVS otorga a la firma MHC Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de materiales de arrastre en la finca “el arenal”, localizada en la vereda carrizola en el municipio de Tierralta perteneciente a la autorización temporal del INGEOMINAS N° KKH-11302X.

Que mediante Resolución 1-5317 de fecha 10 de junio de 2011 se modifica la Resolución 1-4641 de fecha 25 de octubre de 2010.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe 2011 - 427 de septiembre de 2011, se manifiesta lo siguiente:

Informe de Visita 2011-427

“La Autorización Temporal Feneció. No se han desarrollado actividades de manejo ambiental tendientes a restauración geomorfológica y paisajística del área.

Se desarrollan actividades mineras ilegales por parte del propietario del predio señor Bernabé Cueto, quien desarrolla la explotación sin autorización del titular de la Licencia Ambiental”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} . - 8 1 5 6

FECHA: 22 NOV 2016

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

AUTO N. ^{Nº} . - 8 1 5 6
FECHA: 22 NOV 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a los señores **Mario Alberto Huertas Cotes**, identificado con CC N° 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la misma dirección anterior, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} . - 8 1 5 6

FECHA: 22 NOV 2016

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que procede la formulación de cargos contra los señores **Mario Alberto Huertas Cotes**, identificado con CC N° 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la misma dirección anterior, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

“**Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} . - 8 1 5 6

FECHA: 22 NOV 2016

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que “Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: “Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: “**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad”.

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº . - 8 1 5 6
FECHA: 22 NOV 2016

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} , - 8 1 5 6
FECHA: 22 NOV 2016

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que habiéndose reunido los presupuestos constitutivos de hechos contravencionales por parte de los señores **Mario Alberto Huertas Cotes**, identificado con CC N° 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la misma dirección anterior y el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1-4641 de Fecha 25 de octubre de 2010, modificada por la Resolución 1-5317 de fecha 10 de junio de 2011, esta Corporación procederá a ordenar la formulación cargos contra los presuntos responsables.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba, los siguientes cargos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº . - 8 1 5 6**

FECHA: **22 NOV 2016**

- Por las presuntas explotaciones ilegales mineras en la Cantera el Arenal, ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba sin autorización del titular de la Licencia Ambiental. Transgrediendo presuntamente La Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3.
- Por las presuntas explotaciones de material de arrastre en el arroyo "Agua" sin el título minero reglamentado por la Ley 685 de 2001.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **Mario Alberto Huertas Cotes**, identificado con CC Nº 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba, los siguientes cargos:

- Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución No. 1-4641 de Fecha 25 de octubre de 2010, modificada por la Resolución Nº 1-5317 de fecha 10 de junio de 2011, especialmente las siguientes:
- No existe alinderación del polígono, correspondiente a la Autorización Temporal y Licencia Ambiental.
- No desarrollar las actividades de manejo ambiental contempladas en el EIA (Evaluación del Impacto Ambiental) evaluado, con las respectivas inversiones:
 - Señalización de seguridad y protección en las zonas de trabajo.
 - Protección y conservación de la vía.
 - Preservación de los niveles de calidad ambiental de la atmósfera.
 - Revegetalización.
 - Información a la comunidad.
 - Educación Ambiental.
 - Señalización y,
 - Verificación del Plan de Manejo Ambiental.
- No desarrollar actividades contempladas dentro de la etapa de cierre y abandono.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.6.6 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. ^{Nº} - 8156
FECHA: 22 NOV 2016

Mario Alberto Huertas Cotes, identificado con CC N° 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

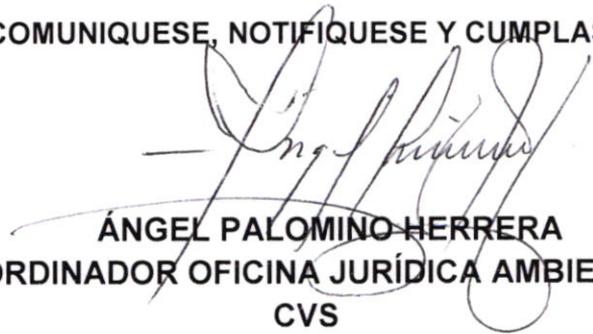
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP N°. 2016-303 de fecha julio de 2016 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor **Bernabé Cueto** propietario de la finca el Arenal ubicada en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba y **Mario Alberto Huertas Cotes**, identificado con CC N° 19.146.113, beneficiario de la Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto denominado explotación de material de construcción en la finca el Arenal II, localizado en la vereda Carrizola, Municipio de Tierralta, jurisdicción del Departamento de Córdoba de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

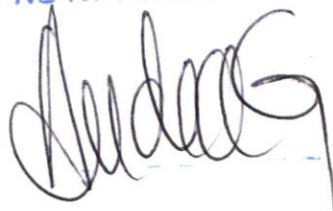
ARTICULO SEPTIMA: Este Auto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO-HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: J. Caballero

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS
12 Julio del 2017
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:
Julied Andrea Gutierrez Rodriguez
EL NOTIFICADO


C.C. 53103182 Bte.
Rodriguez